



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/328/2021

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/328/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Baja California, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00659521.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado atendió la solicitud el treinta de junio de dos mil veintiuno.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo derivado de la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/328/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones por la interposición del medio de impugnación en fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Solicito, en su caso versión pública, los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.” (Sic)

De igual forma es preciso tomar en cuenta la respuesta del sujeto obligado a la solicitud primigenia:

Mexicali, Baja California, a 24 de mayo de 2021.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) www.plataformadetransparencia.org.mx, a la cual se le asignó el número de folio señalado al rubro y en la que solicita el acceso a la siguiente información:

"Solicito, en su caso versión pública, los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California."

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica la **NOTORIA INCOMPETENCIA** por parte de esta Auditoría Superior del Estado, para atender su solicitud de acceso a la información que requiere, toda vez que dentro de las facultades otorgadas a esta Auditoría Superior del Estado, previstas en los artículos 24 y 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, no se encuentran las correspondientes a producir o generar los resultados de las evaluaciones de las Políticas de Desarrollo Social, siendo el órgano responsable de dicha actividad el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, presidiéndolo dicho ente colegiado el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y a su vez, es el conducto idóneo para que pueda proporcionarle la información que usted requiere. Bajo este tenor, se le invita a formular su solicitud de información directamente a la entidad competente, pudiendo acceder en la siguiente liga electrónica:

<http://www.transparenciabc.gob.mx/>

Para el seguimiento del procedimiento que la Unidad de Transparencia de la ASEBC desahogue con motivo de su solicitud de información, atendiendo a lo establecido en el Artículo 116 y relativos de la Ley en cita, le invitamos a ingresar a través del Portal de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) www.plataformadetransparencia.org.mx.

MEXICALI	Calle Calafia y Calzada Independencia Módulo "G", Plaza Baja California, Centro Cívico, Mexicali Baja California C.P. 21000.	TUJAMA	Calle Gobernador Lugo #10070 Fraccionamiento Calette Tijuana Baja California, C.P. 22044.	ENSENADA	Calle Mazarán 206 Esquina con Ing. Santiago Garín Fraccionamiento Acepuzco, Ensenada Baja California.
----------	--	--------	---	----------	---

| 1

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En sus argumentos el sujeto obligado indica que la solicitud de información realizada por una servidora no es de su competencia, citando los artículos 24 y 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, desconoce que los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social serán entregados a las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, actualmente Auditoría Superior del Estado, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, y que a la letra dice:

"Artículo 50. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría y a las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior. Serán publicados en el Periódico Oficial, en el portal de internet del Poder Ejecutivo y en los medios masivos de información."

De acuerdo a lo anterior, dichas evaluaciones a las que se hace referencia a lo largo del CAPITULO IV denominado "De la evaluación de la Política de Desarrollo Social" de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, incluyen precisamente a las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social, mismas que serán entregadas a las Comisiones de Trabajo del Congreso del Estado en comento, y abundando, dichas evaluaciones y en específico de la Política de Desarrollo Social, se realizarán en dos etapas durante el Ejercicio Fiscal respectivo, esto conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, y que a la letra dice:

"Artículo 44. Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

- I. La primera correspondiente a los 9 meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación; y
- II. La segunda cubrirá el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales."

Por todo lo anterior, es un hecho que conforme a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, la Auditoría Superior del Estado de Baja California debe tener o contar con las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020 remitidas por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, esto en contradicción en lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se basa en que no es de la competencia de la Auditoría Superior del Estado el producir o generar los resultados de la evaluaciones mencionadas, sin embargo, de haber sido remitidas estas evaluaciones, por supuesto que la Auditoría Superior del Estado administró dicha documentación o la poseyó.

Es cuánto." (Sic).

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de**

incompetencia del sujeto obligado, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, de la información otorgada por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información se advierte que manifestó que respecto la incompetencia de la información solicitada por la persona recurrente, informando que no está dentro de sus atribuciones el resguardar la información solicitada, además de que no están seguros de que se hubieran entregado.

No obstante que el sujeto obligado informó sobre su incompetencia, es preciso mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, y que a la letra dice:

"Artículo 50. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría y a las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior. Serán publicados en el Periódico Oficial, en el portal de internet del Poder Ejecutivo y en los medios masivos de información."

De acuerdo a lo anterior, dichas evaluaciones a las que se hace referencia a lo largo del CAPITULO IV denominado "De la evaluación de la Política de Desarrollo Social" de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, incluyen precisamente a las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social, mismas que serán entregadas a las Comisiones de Trabajo del Congreso del Estado en comento, y abundando, dichas evaluaciones y, en específico, de la Política de Desarrollo Social, se realizarán en dos etapas durante el Ejercicio Fiscal respectivo, esto conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California vigente, y que a la letra dice:

"Artículo 44. Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

- I. La primera correspondiente a los 9 meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación; y
- II. La segunda cubrirá el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales."

En ese sentido es claro que de acuerdo al procedimiento establecido para la evaluaciones de Política Social, sí se deben enviar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, pero de ser el caso en que dichas evaluaciones de las políticas sociales no se hubieran enviado, esto implicaría que el procedimiento no se realizó de acuerdo a lo estipulado, en

la normatividad aplicable, de igual forma, es necesario mencionar que, si hay competencia en poseer la información solicitada por la persona recurrente, por lo que no se advierte la exhaustividad en localizar la información solicitada, de acuerdo al criterio de interpretación 02-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo tal tenor, no se advierte la exhaustividad para localizar la información solicitada por la persona recurrente; no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00544321**, para los siguientes efectos:

1. Atienda de manera congruente y exhaustiva lo solicitado por la persona recurrente, donde se expresen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión;

somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00544321**, para los siguientes efectos:

1. Atienda de manera congruente y exhaustiva lo solicitado por la persona recurrente, donde se expresen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los

elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/328/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.